

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Decimoquinta Reunión del Comité de Expertos  
Del 14 al 18 de septiembre de 2009  
Washington, DC

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.240/09 rev.4  
18 septiembre 2009  
Original: inglés

REPÚBLICA DE COSTA RICA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 18 de septiembre de 2009)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER  
ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS  
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES<sup>1/</sup>**

**INTRODUCCIÓN**

**1. Contenido del Informe**

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Costa Rica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Costa Rica por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, publicados en las siguientes páginas en Internet: [www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_cr.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_cr.pdf) y [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf)

**2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Costa Rica depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 9 de mayo de 1997.

[4] Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001.

**I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

**Respuesta de la República de Costa Rica**

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por la República de Costa Rica en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Procuraduría General de la República, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. El Estado analizado envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta y tales disposiciones y documentos pueden consultarse en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_sp.htm)

[6] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Costa Rica en su respuesta del día 2 de abril de 2009; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por

---

1. El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 18 de septiembre de 2009, en el marco de su Decimoquinta Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 14 al 18 de septiembre de 2009.

los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento; y la que le fue aportada por el mismo en virtud de lo previsto en dicho Reglamento y en la Metodología para el Análisis.

## II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA

### 1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS<sup>2/</sup> POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7, DE LA CONVENCIÓN)

#### 1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[7] La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

[8] El Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley No. 4755 del 29 de abril de 1971), que en su artículo 5 estipula que en cuestiones tributarias sólo la ley puede otorgar exenciones, reducciones o beneficios, y en el artículo 62 exige que cualquier ley que contemple exenciones tributarias debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas.

[9] - La Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley No. 7092), que relaciona en su artículo 3 las personas exentas del pago de este impuesto, a la vez que señala en su artículo 6 los tipos de renta exenta del mismo, y estipula en su artículo 7 que la renta neta *“es el resultado de deducir de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio, y las otras erogaciones expresamente autorizadas por esta ley.”*

[10] El artículo 8 de dicha Ley enumera los gastos deducibles de la renta, que incluyen 8(b) *“Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y enterado los impuestos a que se refiere el título II de esta Ley.”*; y de acuerdo con el artículo 8(p) *“Los gastos de transporte y de comunicaciones, los sueldos, los honorarios y cualquier otra remuneración pagada a personas no domiciliadas en el país.”*<sup>3/4/</sup>

---

2. Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

3. El artículo 8(u) dispone en su parte pertinente, lo siguiente: *“La Administración Tributaria aceptará todas las deducciones consideradas en este artículo, excepto la del inciso q) siempre que, en conjunto, se cumpla con los siguientes requisitos: 1.- Que sean gastos necesarios para obtener ingresos, actuales o potenciales, gravados por esta Ley. 2.- Que se haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto fijado en otras disposiciones de esta Ley. 3.- Que los comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria. Quedará a juicio de esta exceptuar casos especiales, que se señalarán en el Reglamento de la presente Ley.*

La Administración Tributaria está facultada para rechazar, total o parcialmente, los gastos citados en los incisos b), j), k), l), m), n), o), p), s), y t) anteriores, cuando los considere excesivos o improcedentes o no los considere indispensables para obtener rentas gravables, según los estudios fundamentados que realice esa Administración.”

4. El país analizado ha presentado jurisprudencia con respecto al alcance de las deducciones permitidas la Ley del Impuesto a la Renta, las cual se ha incluido en la nota al final “i”.

[11]– La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, cuyo artículo 20 establece el régimen de donaciones y obsequios a funcionarios públicos, y que establece que tales donaciones y obsequios serán considerados bienes propiedad de la Nación, cuando su valor sea superior a un salario base; el artículo 28, que establece varias causas de responsabilidad administrativa, incluyendo la infracción del artículo 20 referente a donaciones y obsequios; y al artículo 54, que sanciona con pena de prisión al funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado, de acuerdo al artículo 20.

[12]- El artículo 44bis de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que establece sanciones aplicables a personas jurídicas por determinados delitos, incluidos los contemplados en los artículos 38 y 55 de la misma Ley, y en los artículos 340 al 345 del Código Penal, incluidas las siguientes: *“a) Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años; b) Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años; c) Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa; d) Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.”*<sup>iii</sup>

[13] - El Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta (Decreto No. 18455-H), cuyo artículo 11 estipula en su parte pertinente que la renta neta *“...se determina deduciendo de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes permitidos por ley. Cuando los gastos, costos y erogaciones se efectúen para producir indistintamente rentas gravadas y exentas, se debe deducir solamente la proporción que corresponda a las rentas gravadas. Cuando el contribuyente no pueda justificar debidamente una proporción diferente, deberá deducir la suma que resulte de aplicar el porcentaje obtenido al relacionar las rentas gravadas con las rentas totales. Los costos, gastos y erogaciones deben estar respaldados por comprobantes fehacientes. La Dirección queda ampliamente facultada para calificarlos y aceptar su deducción total o parcial; asimismo, se reserva el derecho de rechazar las partidas no justificadas.”*

[14]La Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones (Ley No. 7293), que establece un procedimiento mediante el cual la Dirección General de Hacienda puede dejar sin efecto, total o parcialmente, una exención tributaria otorgada previamente (Artículos 38 y 39).

[15] - La Ley No. 4755 incluye también varias disposiciones que prevén castigos y sanciones penales, como el artículo 92,<sup>iii</sup> que tipifica como delito la defraudación fiscal y el artículo 81, que estipula que *“Serán sancionables los sujetos pasivos que, mediante la omisión de la declaración o la presentación de declaraciones inexactas, dejen de ingresar, dentro de los plazos legalmente establecidos, los impuestos que correspondan. Para esos fines se entiende por inexactitud la omisión de los ingresos generados por las operaciones gravadas, las de bienes o las actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, pagos a cuenta de impuestos, créditos, retenciones, pagos parciales o beneficios fiscales inexistentes o mayores que los correspondientes y, en general, en las declaraciones tributarias presentadas por los sujetos pasivos a la Administración Tributaria, el empleo de datos falsos, incompletos o inexactos, de los cuales se derive un menor impuesto o un saldo menor a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable, incluidas las diferencias aritméticas que contengan las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos...Igualmente, constituirá inexactitud toda solicitud de compensación o devolución sobre sumas inexistentes.”*

[16] La Ley No. 4755 también tipifica como delitos diversos actos relacionados con el pago de impuestos, como el artículo 98, titulado “*Responsabilidad penal de funcionario público por acción u omisión dolosa*”, que sanciona al servidor público que “*colabore o facilite, en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo*”, o que “*ayude de cualquier modo a eludir las investigaciones de la autoridad sobre el incumplimiento o la evasión de las obligaciones tributarias, a substraerse de la acción de estas, u omita denunciar el hecho cuando esté obligado a hacerlo...*”<sup>5/</sup>

[17] Asimismo, el artículo 98 bis de la Ley 4755, titulado “*Responsabilidad penal del funcionario público por acción u omisión culposa*”, sanciona al servidor público que “*por imprudencia, negligencia o descuido inexcusable en el ejercicio de sus funciones, posibilite o favorezca en cualquier forma, el incumplimiento de las obligaciones tributarias, o entorpezca las investigaciones en torno a dicho incumplimiento.*”

## **1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[18] En lo que hace relación a las disposiciones legales relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[19] No obstante lo anterior, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener dichos beneficios. (Ver la recomendación 1.4(a) del capítulo II de este informe).<sup>6/iv</sup>

## **1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[20] Con relación a los resultados en este campo, la República de Costa Rica señala en su respuesta que “*Sobre el particular, no se tienen datos estadísticos.*”<sup>7/</sup>

[21] Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité le formulará una recomendación al Estado analizado para que a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Ver recomendación 1.4(b) del capítulo II de este informe).

---

5. El artículo 98 de la Ley 4755 también castiga a un servidor público que, “*por si o por persona física o jurídica interpuesta, reciba dadas, cualquier ventaja o beneficios indebidos, de carácter patrimonial o no, o acepte la promesa de una retribución de cualquier naturaleza, para hacer, no hacer o para un acto propio de sus funciones, en perjuicio directo o indirecto del cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones tributarias.*”

6. El Estado analizado informó lo siguiente en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Costa Rica para la tercera ronda de análisis: “*En relación con este punto, procede señalar que las potestades de la Administración Tributaria encuentran fundamento en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, artículos 103 y siguientes, el Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, Decreto Ejecutivo N° 29264 de 24 de enero de 2001 y el Manual de Trámites del Ministerio de Hacienda...*” Tanto los artículos pertinentes de esta ley y los demás comentarios de Costa Rica al respecto se han incluido en la nota al final “iii”.

7. Véase respuesta de Costa Rica al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 4, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_sp.htm)

#### 1.4 Conclusiones y recomendaciones

[22] Con base en el análisis realizado en los acápite anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo III, párrafo 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[23] La República de Costa Rica ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.**

[24] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

[25] Fortalecer las normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener dichos beneficios, tales como las siguientes (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe):
  - i. Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de dichas solicitudes, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.
  - ii. Posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras.
  - iii. Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.
  - iv. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con las solicitudes.
  - v. Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes.
  - vi. Canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión. (Ver sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- b) Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que

ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Ver sección 1.3 del capítulo II de este informe).

## **2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)**

### **2.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas.**

[26] - La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

[27] - El Código de Comercio (Ley 3284), cuyo Artículo 5 define a los comerciantes como “(a) *Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual;* (b) *Las empresas individuales de responsabilidad limitada;* (c) *Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;* (d) *Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de estas, que ejerzan actos de comercio en el país, solo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica;* y (e) *Las disposiciones de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.*”

[28] - Este Código incluye asimismo varias disposiciones relacionadas con los registros contables, como las citadas a continuación:

[29] - El Artículo 251, que exige a los comerciantes llevar libros contables y que éstos sean legalizados por la Tributación Directa. El Artículo 251 especifica además que los comerciantes deben llevar “*un libro de Balances e Inventarios, un Diario y un Mayor que deberán ser encuadernados y foliados.*” Requiere además que estos libros sean legalizados por la Dirección General de la Tributación Directa.

[30] - El Artículo 253 requiere que los libros sean llevados por un contabilista legalmente autorizado, que puede ser el propio comerciante, quien responderá del contenido de los libros.

[31] - Los Artículos 254 y 264 contienen normas generales aplicables a todos los libros contables, como el requisito de que se escriban en orden progresivo de fechas, sin dejar espacios en blanco, sin raspaduras ni entrerrenglonaduras y con una explicación respecto a equivocaciones u omisiones (Artículo 254); y la prohibición de arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación de los libros (Artículo 264). Adicionalmente, el Artículo 263 requiere que los libros se presenten a la Dirección General de la Tributación Directa antes de iniciarlos, para su legalización en un registro especial.

[32] - Con respecto a los libros específicos, el Artículo 255 exige que el libro de Inventarios se abra con la descripción exacta y detallada del “*...dinero, valores, créditos, mercaderías, bienes muebles e inmuebles y demás que forman el activo al iniciar operaciones, lo mismo que de las deudas y toda clase de obligaciones que forman el pasivo, detallando, además, el capital neto resultante. En el mismo libro se registrara, cada fin de año fiscal, el Nuevo inventario resultante al cierre del ejercicio...*”

[33] El Artículo 256 estipula que en el Diario “...asentará por primera partida, el resultado del inventario a que se refiere el artículo anterior. Igualmente o en registros auxiliares, seguirán asentándose en estricto orden cronológico todas las operaciones que se efectúen, debiendo el comerciante o industrial individual, particularizar los retiros de efectivo, los otros destinados a sus gastos personales o los de su familia, los que llevara en cuenta especial.” Asimismo, el Artículo 258 especifica la información que debe asentarse en el libro de Balances anuales.

[34] El Artículo 257 señala que en el libro Mayor “...se trasladaran por su orden, los asientos del Diario o registros auxiliares. De estos últimos se pueden hacer traslados totales resumidos. Podrán agruparse en una sola cuenta de Mayor y llevar al correspondiente Mayor Auxiliar aquellas partidas en que por afinidad y conveniencia proceda tal agrupación. Cada partida inscrita en el Mayor se referirá al folio del Diario en que se anoto, o al resumen del respectivo registro auxiliar.”

[35] - Con respecto a la fiscalización interna, el Artículo 26 concede a los socios el derecho de examinar los libros y demás documentos relacionados con el estado de la sociedad; mientras que el Artículo 193 estipula que “El sistema de vigilancia de sociedades anónimas será potestativo y se hará constar en la escritura social.” Para negocios sociales, los Artículos 194 y 195 establecen que esta vigilancia estará a cargo de uno o varios fiscales. El Artículo 197 asigna a estos fiscales, entre otras, las siguientes obligaciones: “comprobar que en la sociedad se hace un balance mensual de situación, revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal, en general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad, para lo cual tendrán libre acceso a libros y papeles de la sociedad, así como a las existencias en caja.”

[36]- Con respecto a la fiscalización externa, el Artículo 24 de la Constitución estipula lo siguiente: “Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

*Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.*

*Igualmente, la ley determinará en cuales casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuanto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.*

*La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.*

*Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.*



*No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.”*

[37] - De manera similar, el Artículo 265 del Código de Comercio estipula que *“Ninguna autoridad podrá inquirir si los libros de contabilidad se llevan arregladamente, ni hacer investigación o examen general de la contabilidad. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos, excepto en caso de quiebra o liquidación. Fuera de estos casos, solo podrá ordenarse la exhibición de libros y documentos por autoridad judicial competente, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventile.”* El Artículo 266 de este Código señala que *“Se exceptúan de la regla contenido en el artículo anterior las revisiones que, dentro de las limitación de la ley, pueda hacer la Dirección General de la Tributación Directa para efectos fiscales.”*

[38] - La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley No. 8422), que en su Artículo 11 establece que *“En cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Contraloría General de la República, sus funcionarios tendrán la facultad de acceder a toda fuente de información, los registros, los documentos públicos, las declaraciones, los libros de contabilidad y sus anexos, las facturas y los contratos que los sujetos fiscalizados mantengan o posean. - No obstante, de conformidad con el Artículo 24 de la Constitución Política, los únicos documentos de carácter privado que la Contraloría General de la República podrá revisar sin la autorización previa del afectado o de sus representantes, serán los libros de contabilidad y sus anexos, con el único objeto de fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.”*

[39]- La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que dispone en su artículo 13 lo siguiente: *“GARANTIA DE ACCESO Y DISPOSICION DE INFORMACION. Con las salvedades de orden constitucional y legal para cumplir con sus cometidos, la Contraloría General de la República tendrá acceso a cualquier fuente o sistema de información, registro, documento, instrumento, cuenta o declaración de los sujetos pasivos públicos.*

*Con las salvedades de orden constitucional y legal, la Contraloría General de la República tendrá acceso a la contabilidad, correspondencia y en general a los documentos emitidos o recibidos por los sujetos pasivos privados, para el ejercicio del control y la fiscalización aquí contemplados.*

*Para el cumplimiento de las anteriores atribuciones, sólo estarán investidos de autoridad los servidores de la Contraloría General de la República acreditados para ello.*

*Los funcionarios, empleados o particulares que sean requeridos al efecto, deberán suministrar, en el plazo que ella les fije, la información o piezas documentales o instrumentales solicitadas.”*

[40] - El Código de Ética Profesional para el Contador Público Autorizado, expedido por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, cuyo Artículo 4 estipula que los Contadores Públicos Autorizados tienen la obligación de respetar la confidencialidad de la información acerca del cliente; y cuyo Artículo 10 establece que la información confidencial sólo puede ser divulgada en los siguientes casos: *“(a) Cuando expresamente el cliente o empleador autoriza la divulgación, tomando en cuenta todos los posibles interesados, incluyendo los terceros que pueden ser afectados; (b) Cuando la divulgación es requerida por un Tribunal o Ley, tanto para presentar evidencias en el curso de procedimientos legales, como para dar a conocer a las*

*autoridades públicas correspondientes infracciones a la ley que puedan surgir y que deben ser divulgadas; y (c) Para proteger el interés profesional en procedimientos legales.”*

[41] Adicionalmente, los Artículos 75 a 77 del Código de Ética prevén que la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos puede tomar medidas disciplinarias y aplicar sanciones; mientras que el Artículo 78 exige que la Junta Directiva informe al Ministerio Público sobre cualquier acto de un contador público que pueda constituir delito, para que proceda con la acción correspondiente.

[42] - El Reglamento 27, del 27 de agosto de 2001, expedido por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, mediante el cual se adoptan las Normas Internacionales de Contabilidad formuladas y publicadas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad.

[43] - La Circular No. 06-2005 la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, que reconoce las Normas Internacionales de Información Financiera como principios de contabilidad generalmente aceptados en Costa Rica. Esta Circular dispone también que toda modificación a las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera se considerarán automáticamente incorporadas a la normativa de aplicación obligatoria en Costa Rica.

[44] - El Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley No. 4755 del 29 de abril de 1971), que en su artículo 82 establece sanciones para los que incurran en las siguientes infracciones: “*a) No llevar libros de contabilidad, si existe obligación de llevarlos. b) No tener legalizados los libros de contabilidad, cuando sea obligatorio. c) No exhibir los libros de contabilidad o los justificantes de las operaciones cuando las autoridades tributarias lo exijan. d) Mantener los libros con un atraso superior a los tres meses.”*

[45] - El Código Penal (Ley No. 4573), que en su artículo 240 tipifica como delito la publicación o autorización de un balance falso por comerciantes o cooperativas. Adicionalmente, el artículo 231 de este Código penaliza, con respecto a empresas declaradas en quiebra, la sustracción, destrucción o falsificación de los documentos contables, o que se hubieren llevado de modo que se hiciera imposible la reconstrucción del patrimonio de los negocios. El artículo 360 del Código establece el delito de Falsedad ideológica, y sanciona “*...al que insertare o hiciera insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio*”; mientras que el artículo 361 del mismo Código tipifica como delito la falsificación o adulteración de un documento privado.

[46] Existen además otras disposiciones aplicables a otros tipos de instituciones, como las contenidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo; la Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias (Ley No. 5044 del 13 de septiembre de 1972); la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Decreto Legislativo No. 8653); la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley No. 7732 del 27 de marzo de 1998)<sup>8/</sup>; y la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley No. 7558)

---

8. El artículo 171 de la Ley 7732 dispone como funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, entre otras, “*...ñ) Aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, según los de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. o) Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. p) Aprobar las normas aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados por*

## 2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[47] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[48] No obstante, el Comité estima que podría convenir al país analizado considerar complementar o adaptar ciertas previsiones sobre tal materia:

[49] En primer lugar, y con respecto al Código de Ética Profesional para el Contador Público Autorizado, el Comité observa que el Artículo 10 del mismo especifica los casos en que un contador público puede divulgar información confidencial sobre su cliente. Aunque el Comité observa que el Artículo 10(b) contempla que dicha divulgación se permite cuando es requerida por ley y *“para dar a conocer a las autoridades públicas correspondientes infracciones a la ley que puedan surgir y que deben ser divulgadas”*, el Comité no ha encontrado ninguna disposición que requiera expresamente que los contadores públicos efectúen dicha divulgación ante las autoridades correspondientes cuando, en el ejercicio de sus funciones contables, detecten anomalías, violaciones de leyes o actos de corrupción. El Comité formulará una recomendación al respecto (Ver las recomendaciones 2.4(a) del Capítulo II de este informe).

[50] En segundo lugar, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, a detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros. (Ver la recomendación 2.4(b) del Capítulo II de este informe)

[51] En tercer lugar, el Comité estima también que sería beneficioso para el país analizado considerar realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (Ver la recomendación 2.4(c) del Capítulo II de este informe).

[52] En cuarto lugar, el Comité estima que sería útil para el país analizado considerar realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado, al igual que considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción. (ver recomendación 2.4(d) del capítulo II de este informe).

### 2.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

[53] Con respecto a los resultados en este campo, la respuesta de la República de Costa Rica al cuestionario señala que *“No se tienen datos estadísticos.”*<sup>9/</sup>

[54] Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité le formulará una recomendación al país analizado para que, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (Ver la recomendación 2.4(e) del Capítulo II de este informe).

### 2.4. Conclusiones y recomendaciones

[55] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 10 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[56] **La República de Costa Rica ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.**

[57] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere la siguiente recomendación:

[58] Fortalecer las normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Adoptar, conforme a su ordenamiento jurídico interno, a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por el Código de Ética del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- b. Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, a detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe):
  - i. Métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas por corrupción;

---

9. Véase la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, pág. 9, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_sp.htm)

- ii. Tácticas de investigación, tales como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos;
  - iii. Manuales, guías o lineamientos que los orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción;
  - iv. Programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten;
  - v. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para efectuar dicha verificación o para establecer la autenticidad de los aludidos comprobantes.
  - vi. Programas de capacitación para sus funcionarios, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar, a través de los registros contables, pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.
- c. Realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (Ver la sección 2.2 del Capítulo II de este Informe)
- d. Considerar realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado y considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- e. Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 2.3. del capítulo II de este informe).

### 3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)

#### 3.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas

[59] La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas al soborno transnacional, entre las que cabe destacar las siguientes:

[60] - El Artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que estipula que *“Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca u otorgue a un funcionario de otro Estado, cualquier que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes. - La misma pena se aplicará a quien solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.”*

[61] En este sentido, la respuesta del país analizado observa que *“El Estado Costarricense contempla el soborno transnacional como un acto de corrupción dentro de su ordenamiento jurídico.”*<sup>10/</sup>

#### 3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[62] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la tipificación del soborno transnacional prevista en el Artículo VIII de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

#### 3.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

[63] Con respecto a los resultados en este campo, la respuesta de la República de Costa Rica al cuestionario señala que *“La figura del soborno transnacional es un tipo penal de reciente incorporación al ordenamiento jurídico costarricense, dado que se encuentra establecido dentro de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública la cual entro en vigencia a partir del año 2005 por lo que no existen todavía procesos judiciales abiertos con aplicación a este tipo penal.”*<sup>11/</sup>

[64] Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité le formulará una recomendación al país analizado para que, a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la

---

10. Véase la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, pág. 9, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_sp.htm)

11. Véase la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, pág. 12, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_sp.htm) El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Costa Rica para la tercera ronda de análisis, que *“en el tema del soborno transnacional no hay aún un parámetro estadístico que permita valorar los resultados del tipo penal dado que a la fecha no se ha presentado ningún caso en nuestro sistema en que se haya aplicado este tipo penal. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un departamento dedicado a este tipo de análisis estadístico, y recae en el Departamento de Planificación en cuya página virtual se pueden acceder los datos correspondientes a las estadísticas que se manejan ([www.poder-judicial.go.cr/planificacion/](http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/))”*

Convención en relación con el mismo, considere fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuente, para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia. El Comité formulará una recomendación al respecto. (véase la recomendación 3.4(a) del Capítulo II de este informe).

### **3.4. Conclusiones y recomendaciones**

[65] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el Artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[66] La República de Costa Rica ha adoptado medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el Artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del Capítulo II de este informe.**

[67] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere la siguiente recomendaciones:

- a. Fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación al respecto, para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia. (Ver la sección 3.3 del Capítulo II de este Informe).

## **4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)**

### **4.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas**

[68] La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas al enriquecimiento ilícito, entre las que cabe destacar las siguientes:

[69] - El Artículo 45 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que establece: *“Enriquecimiento Ilícito. Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecte su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.”*<sup>12/</sup> y

---

12. El Estado analizado informó lo siguiente en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Costa Rica para la tercera ronda de análisis, *“Debe aclararse que...[los] tipo[s] penal[es] del Enriquecimiento Ilícito se ubican, en el caso del Código Penal, entre los delitos funcionales cometidos contra la administración pública, y en el caso de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, como la propia ley indica se trata de enriquecimiento ilícito en la Función Pública –requisito esencial del tipo- al existir un enriquecimiento ilícito cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo, evidentemente debe estar en relación con un aprovechamiento ilegítimo en el ejercicio de su función como servidor público. La configuración se da con el quebrantamiento al deber de probidad al lesionar la confianza depositada en el funcionario público, o cuando se violentan las normas de buena administración y servicio.*

Los demás comentarios y los artículos citados por Costa Rica se han incluido en la nota al final “iii”

#### **4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[70] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la tipificación del enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

#### **4.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas**

[71] Con respecto a los resultados en este campo, la respuesta de la República de Costa Rica incluye un cuadro de las “causas registradas por enriquecimiento ilícito con el Ministerio Público” entre 2001 y 2007.<sup>13/</sup> En este sentido, el Comité observa que esto permite determinar que se han adelantado investigaciones y que se han registrado causas por el delito de enriquecimiento ilícito. No obstante, el Comité observa también que no se ha presentado información que indique los resultados de los procedimientos judiciales relacionados con el enriquecimiento ilícito, ni la resolución final de dichas causas.

[72] El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, considere fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuente, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia. (Ver la recomendación 4.4(a) del Capítulo II de este informe).

#### **4.4. Conclusiones y recomendación**

[73] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[74] La República de Costa Rica ha adoptado medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.**

[75] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere la siguiente recomendación:

- a. Fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación al respecto, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia. (Ver la sección 4.3 del Capítulo II de este Informe).

---

13. Véase la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, pág. 15, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_sp.htm).



## **5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCION)**

### **5.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas**

[76] La República de Costa Rica tipificó como delito la figura del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención y notificó dicha tipificación al Secretario General de la OEA, mediante comunicación del 8 de enero de 2009.

[77] La República de Costa Rica tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con anterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención.

### **5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[78] Teniendo en cuenta que la República de Costa Rica tipificó como delito la figura del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención y notificó dicha tipificación al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la misma, el Comité no le formulará ninguna recomendación al respecto.

[79] El Comité observa que Costa Rica tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito con anterioridad a la fecha de aprobación de la Convención. No obstante, el Comité también observa que el párrafo particular del Artículo 346 del Código Penal en el que se hace referencia a este delito fue derogado por la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la cual fue promulgada con posterioridad a la Convención. En este sentido, la respuesta de Costa Rica al cuestionario observa que *“Desde antes de la ratificación por nuestro país de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el ordenamiento jurídico costarricense incluía como delito, el enriquecimiento ilícito como un tipo penal...Posteriormente para el año 2004 y con la entrada en vigencia de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, se incluye además, como delito de este tipo penal...”*<sup>14/</sup>

### **5.3. Conclusiones**

[80] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, el Comité concluye que la República de Costa Rica ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo X de la Convención.

## **6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)**

### **6.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas**

[81] La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

[82] – El Artículo 31 de la Constitución, que estipula en su parte pertinente que *“...La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos*

---

14. Véase la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, pág. 14, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_sp.htm).

*políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.*” Además, el Artículo 32 de la misma establece que *“Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.”*

[83] – La Ley de Extradición (Ley No. 4795 del 16 de julio de 1971, reformada por las leyes No. 5497 del 21 de marzo de 1974 y No. 5991 del 9 de noviembre de 1976), que en su Artículo 1 estipula que *“A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados.”*

[84] El Artículo 3(a) de la Ley de Extradición establece que no se concederá la extradición *“Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales...”* El Artículo 3(b) señala que no se concederá la extradición cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando como consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta, mientras que el Artículo 3(d) estipula que no se concederá la extradición cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.

[85] El Artículo 7 de la Ley de Extradición, que estipula en su parte pertinente que *“La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación siempre y cuando exista una orden de detención contra el inculpado y la promesa de cumplir con los requisitos señalados para el trámite. En este caso los documentos de que habla el artículo 9 se presentaran a la embajada o consulado costarricense, a más tardar diez días contados a partir de la detención del imputado... Si no se cumpliera con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.”*

[86] El Artículo 9(b) de la Ley de Extradición estipula que la persona solicitada será detenida hasta por el término de dos meses mientras se tramite la solicitud de extradición. Adicionalmente, el Artículo 9(c) especifica la información que deberá presentar el gobierno requirente.

[87] - Los tratados bilaterales de extradición<sup>15/</sup> suscritos entre Costa Rica y Colombia, México, Nicaragua, Panamá y Estados Unidos, respectivamente, que exigen<sup>16/</sup> que en aquellos casos en que Costa Rica deniegue la extradición de sus propios ciudadanos, la cuestión se remitirá a las autoridades locales competentes para su procesamiento y el resultado se notificará al país requirente.

[88] – La Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, No. 8719 del 4 de marzo de 2009, la cual adiciona un nuevo inciso (4) al artículo 6 del Código Penal, que dispone en lo pertinente: *“Posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando: (4) Hayan sido cometidos por un costarricense.”*

## **6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[89] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la extradición, el Comité observa con base en la información que ha tenido a su disposición que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

---

15. Estos tratados pueden consultarse en: <http://www.oas.org/juridico/MLA/en/cri/index.html>.

16. Con excepción del tratado entre Costa Rica y Nicaragua, que no incluye este requisito de notificación.

[90] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar las siguientes observaciones:

[91] El Comité observa que de acuerdo con la Ley de Extradición, la extradición no se supedita a la existencia de un tratado entre Costa Rica y el Estado requirente. Adicionalmente, el Comité observa que la Constitución de Costa Rica prohíbe la extradición de ciudadanos costarricenses. El Comité observa asimismo que en aquellos casos en que se deniega la extradición en razón de la ciudadanía costarricense, la Ley de Extradición requiere que la persona sea enjuiciada en los tribunales locales.

[92] El Comité no encuentra ninguna disposición que requiera que Costa Rica informe al Estado requirente sobre los resultados de aquellos casos en que se deniega una solicitud de extradición en razón de que Costa Rica tiene competencia sobre el delito. El Comité formulará una recomendación al respecto (Ver la recomendación 6.4(a) del Capítulo II de este informe).

### **6.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas**

[93] Con respecto a los resultados en este campo, Costa Rica indica en su respuesta que corresponde a la Procuraduría General de la República procesar las solicitudes de extradición de otros Estados, mientras que cada Despacho Judicial, junto con el Ministerio Público, se encarga de manejar las solicitudes de extradición a otros Estados. En este sentido, la respuesta señala además que *“Por lo anterior, esta Representación Estatal solo cuenta con estadísticas relacionadas con extradición pasiva, siendo que en material de los delitos contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, no se tiene en registros ningún caso relacionado con la material en los últimos cinco años.”*

[94] El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas del procesamiento de las solicitudes de extradición activas y pasivas, respectivamente, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. El Comité formulará una recomendación al respecto (Ver la recomendación 6.4(b) del Capítulo II de este informe).

[95] Adicionalmente, el Comité estima que sería útil que el país analizado considere adoptar las medidas apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación de la Convención a los casos de extradición, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en la materia (Ver la recomendación 6.4(c) del Capítulo II de este informe).

### **6.4. Conclusiones y recomendaciones**

[96] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[97] **La República de Costa Rica ha adoptado medidas en materia de extradición como se establece en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del Capítulo II de este informe.**

[98] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- a. Continuar adoptando las medidas necesarias para que se informe al Estado requirente oportunamente sobre los resultados de los casos en que se deniegue la extradición en razón de que Costa Rica ejerza su competencia sobre el delito en cuestión (Ver la sección 6.2 del Capítulo II de este Informe).
- b. Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias pertinentes, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe con respecto a esta materia; al igual que para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Partes de la Convención, relativas a la investigación o procesamiento de los delitos tipificados de acuerdo con ella y las medidas que se hayan adoptado para responder a solicitudes semejantes de otros Estados Partes (Ver la sección 6.3 del Capítulo II de este Informe).
- c. Considerar la adopción de las medidas apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación en los que se detallen las posibilidades de aplicación de la Convención a los casos de extradición, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en la materia (Ver la sección 6.3 del Capítulo II de este Informe).

### **III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES**

#### **PRIMERA RONDA**

[99]El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Costa Rica en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

#### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)**

##### **1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

###### Recomendación:

*“Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.”*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>17/</sup>

- a) *Considerar la posibilidad de incluir, en un solo conjunto de normas un régimen, en materia de conflicto de intereses, que se aplique a la generalidad de los funcionarios públicos, el cual permita tanto a los servidores públicos como a los administrados o usuarios conocer con exactitud sus deberes y derechos y superar la disparidad existente. Ello, sin detrimento de los regímenes dirigidos a sectores específicos que por su especificidad puedan requerir un tratamiento especializado o el establecimiento de normas más restrictivas.*
- c) *Considerar la posibilidad de incorporar en su sistema jurídico una normativa que limite la participación de ex servidores públicos, incluyendo los de alto rango, en la gestión de ciertos actos y en general en situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex servidor público, en un plazo razonable, y sin afectar de manera absoluta su derecho constitucional al trabajo] (Ver sección 1.1.2 de este informe).*
- f) *Continuar diseñando e implementando mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como continuar proporcionando capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.*
- g) *Reunir información respecto de casos de conflictos de intereses, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema (ver sección 1.1.3 de este informe).*
- h) *Analizar la posibilidad de incorporar precisiones suficientes en el pertinente marco normativo que asegure una cabal diferenciación y distinción de los conflictos de intereses con las inhabilidades y las incompatibilidades, cuando corresponda.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>18/</sup>

- b) *Fortalecer el régimen de acceso e ingreso al servicio de la administración pública y el régimen de incompatibilidades e inhabilidades vigente tomando en cuenta, de acuerdo con los alcances que determine la ley y en relación con los cargos que ésta determine, los siguientes aspectos:*
  - i. *Complementar las normas de ingreso a la función pública fortaleciendo los mecanismos preventivos que faciliten la detección de posibles conflictos de intereses que puedan impedir dicho ingreso, incluyendo los altos cargos públicos.*

---

17. Ver el informe de Costa Rica para la Segunda Ronda, Pág. 37, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf)

18. Ibidem.

- ii. *Desarrollar otros mecanismos que identifiquen o detecten causas supervenientes que pudieran ocurrir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran dar lugar a un conflicto de interés.*
  - iii. *Considerar la posibilidad de impulsar e implementar las medidas que considere apropiadas para establecer y poner en operación sistemas y mecanismos de carácter preventivo que detecten los conflictos de intereses en la función pública. Considerando, entre otras alternativas, la viabilidad y conveniencia de crear instrumentos tales como las declaraciones o registros de intereses o actividades para ciertos cargos públicos- ya sea como parte del régimen de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos o independientemente de ésta-, sus respectivas actualizaciones periódicas, y la creación y mantenimiento de bases de datos que faciliten a los órganos competentes la realización de búsquedas y consultas.*
- d) *Mantener debidamente actualizado, ampliar y perfeccionar el registro de personas inhabilitadas en la función pública del Régimen del Servicio Civil, con el fin de que pueda constituir -si aún no lo es- un instrumento efectivo para prevenir y detectar nombramientos en la función pública que puedan ser contrarios a las disposiciones vigentes sobre prohibiciones e inhabilidades del servidor público. Considerar la posibilidad de que la consulta a dicho registro, en forma previa a cualesquier nombramiento de servidores públicos de cierto nivel y categoría sea obligatoria.*
- e) *El Comité motiva al Estado costarricense a que continúe impulsando las modificaciones que crea pertinentes en su régimen de administración de justicia para lograr una mayor celeridad en los procedimientos judiciales relacionados con las transgresiones de las normas de conducta del servidor público.*

[100] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a la medida (b)(i) antes transcrita. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que el país dé atención adicional a su implementación.

[101] Con respecto a la medida (b)(ii) antes transcrita, el Comité observa que en su respuesta, la Republica de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda.<sup>19/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, lo siguiente:

[102] – El registro de funcionarios públicos sancionados que mantiene la Dirección General del Servicio Civil, el cual se envía a las jefaturas de recursos humanos en los distintos Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo.

[103] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida (b)(ii) de la recomendación anterior y reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

[104] Con respecto a la medida (b)(iii) antes transcrita, el Comité observa que en su respuesta, la Republica de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el

---

19. Ver la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, Pág. 23, disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_resp_sp.pdf)

informe de la Segunda Ronda.<sup>20/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, lo siguiente:

[105] – El plan de la Contraloría General de la República para implementar en 2009 un proyecto para detectar hechos que podrían configurar causales de responsabilidad administrativa referentes al régimen de incompatibilidades y prohibiciones en materia de compras públicas.

[106] El Comité toma nota del los paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida (b)(iii) de la recomendación anterior y reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma

[107] Con respecto a la medida (d) antes transcrita, el Comité observa que en su respuesta, la Republica de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda.<sup>21/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, lo siguiente:

[108] – El Registro de Inhabilitados que mantiene la Dirección General del Servicio Civil, el cual, como nota Costa Rica en su respuesta, se envía a las jefaturas de recursos humanos para su uso confidencial.

[109] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida (d) de la recomendación anterior y reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

[110] Con respecto a la medida (e) antes transcrita, el Comité observa que en su respuesta, la Republica de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda.<sup>22/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como paso que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, el siguiente:

[111] – La entrada en vigor de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, la cual, de acuerdo con el Estado analizado, crea *“un procedimiento expedito para los delitos en flagrancia que simplifica los procesos y reduce los plazos de su duración, con garantía del debido proceso y el derecho de defensa. Para los casos de corrupción que requieran información se tramitan conforme al proceso penal común, y se trata de causas de tramitación compleja los plazos se extienden en un procedimiento especialmente previsto para esas circunstancias”*<sup>23/</sup>

[112] Sin entrar en un análisis de fondo con respecto a la citada Ley, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por parte de Costa Rica de la medida (e) de la anterior recomendación.

## **1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos**

Recomendaciones sugeridas por el Comité que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda<sup>24/</sup>

---

20. Ibidem., Pág. 24.

21. Ibidem., Pág. 25.

22. Ibidem.

23. Ibidem.

24. Ver el informe de Costa Rica para la Segunda Ronda, Pág.39, disponible en:

Recomendación 1.2.1:

*“Reconocer con satisfacción que la República de Costa Rica cuenta con normas y mecanismos pertinentes para asegurar la preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y los esfuerzos que ha impulsado, en los últimos tres años, dirigidos a perfeccionar su ordenamiento jurídico público y los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, como elementos esenciales en la gestión pública; y motivar a la República de Costa Rica a que continúe perfeccionando estas normas y mecanismos.”*

Recomendación 1.2.2

*“Continuar diseñando e implementando mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta aludidas en esta sección, y para responder las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionando capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.”*

[113] El Comité observa que las anteriores recomendaciones 1.2.1 y 1.2.2 antes transcritas fueron consideradas satisfactoriamente en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

**1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

Recomendación:

*“Fortalecer los mecanismos con los que cuenta el Estado analizado para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.”*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>25/</sup>

- a) *Reglamentar la presentación de estas denuncias de manera tal que se facilite aún más su presentación, se establezcan requisitos que no causen la inhibición de potenciales denunciantes y se implementen mecanismos que protejan, de manera efectiva a quienes denuncien actos de corrupción, incluyendo la posibilidad de que estas denuncias se realicen manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.*
- c) *Facilitar la presentación de denuncias, a través del empleo de los medios de comunicación e informática que estime adecuados.*

---

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf)

25. Ver el informe de Costa Rica para la Segunda Ronda, Pág.41 disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf)



- d) *Avanzar, aún más, en los esfuerzos dirigidos a capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección de testigos que corresponda a estos casos y motivar a la República de Costa Rica a consolidar los avances que en este sentido ya ha dado la Procuraduría de Ética Pública.*

Medida sugerida por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>26/</sup>

- b) *Evaluar la pertinencia de asegurar mayores protecciones al funcionario que denuncie actos ilícitos, especialmente a quienes denuncien actos de corrupción en los que podrían estar involucrados sus superiores jerárquicos.*

[114] Con respecto a la medida (b) antes transcrita, el Comité observa que en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda.<sup>27/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuyen al avance en la implementación de esta medida, lo siguiente:

[115] – La Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal.

[116] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de esta medida y reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)**

### Recomendación:

*“Mejorar los sistemas de control y evaluación del contenido de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad.”*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>28/</sup>

- a) *Definir claramente el objetivo que persigue este instrumento, ya sea con el propósito de promover una mayor transparencia en las funciones de los servidores públicos, como medio de sanción para detectar enriquecimientos ilícitos u otras conductas delictivas, y como instrumento para detectar, prevenir y sancionar conflictos de intereses.*
- b) *Implementar un sistema de declaración de bienes patrimoniales, activos y pasivos y de declaración de intereses orientado a detectar, evitar y sancionar conflictos de intereses, así como casos de enriquecimiento ilícito u otros actos lícitos.*

---

26. Ibidem.

27. Ver la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, Págs. 34-35, disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_resp_sp.pdf)

28. Ver el informe de Costa Rica para la Segunda Ronda, Pág. 43, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf)

- c) *Continuar tomando las decisiones que sean necesarias con el fin de que la obligación de declarar, al igual que los mecanismos para su efectivo cumplimiento, puedan ser extendidas a otros funcionarios públicos que ocupan puestos que pueden, por su naturaleza misma, facilitar o generar enriquecimientos ilícitos u otros actos ilícitos contra el patrimonio público, por ejemplo algunos de los cargos de elección popular no incluidos en las disposiciones vigentes.*
- f) *Fortalecer, de ser pertinente, la CGR a fin de asegurar que cuente con los recursos v materiales y humanos necesarios para desarrollar las labores relacionadas con la gestión c del sistema de declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos.*
- g) *Ampliar el régimen vigente de sanciones e infracciones aplicadas a los ex-funcionarios públicos que luego de cesar en sus funciones no cumpla con las obligaciones que se establezcan al respecto.*
- h) *Fortalecer aquellos existentes o implementar programas de capacitación a servidores públicos sobre normas y previsiones relativas a la aplicación del sistema de declaración de bienes, activos y pasivos, así como diseñar e implantar mecanismos de difusión de dicho sistema entre los servidores públicos obligados a su cumplimiento, a fin de asegurar el cabal conocimiento de la normativa vigente.*
- i) *Realizar mayores esfuerzos para optimizar y perfeccionar el grado de cumplimiento en la presentación de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos, por parte de servidores públicos legalmente obligados a hacerlo, considerando para ello realizar los ajustes normativos o de otra índole que fuesen necesarios.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>29/</sup>

- d) *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.*
- e) *Establecer sistemas para hacer efectiva y eficiente la verificación del contenido de la declaración jurada de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, fijando plazos y ocasiones para ello; fortaleciendo la facultad que tiene la CGR de programar fiscalizaciones, asegurando que esa fiscalización se aplique a un número representativo de declaraciones; y estableciendo acciones que permitan superar obstáculos para acceder a las fuentes de información que se requieran; y adoptar las decisiones que sean necesarias a fin de que exista una colaboración entre la Contraloría General de la República y otros sectores tales como el financiero y tributario que facilite el intercambio de información dirigido a verificar el contenido de estas Declaraciones.*

[117] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima relacionada con la medida (d) antes transcrita.<sup>30/</sup> El Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

---

29. Ibidem.

[118] Con respecto a la medida (e) antes transcrita, el Comité observa que en su respuesta, la Republica de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda.<sup>31/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta medida, los siguientes:

[119] – Los mecanismos desarrollados por la Oficina del Contralor General de la Republica, con respecto a la verificación efectiva y eficiente de las declaraciones, en relación con las cuales, como señala Costa Rica, “*a partir del segundo semestre del 2008*” se ha implementado “*una herramienta informática para verificar la información declarada en los componentes considerados como de acceso público, mediante el cotejo con otras bases de datos.*”<sup>32/</sup>

[120] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de esta medida y reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

Recomendaciones sugeridas por el Comité que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>33/</sup>

#### Recomendación 3.1:

*“Fortalecer la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Defensoría de los Habitantes y el Ministerio Público como órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control; dotándolos de los recursos necesarios para el cabal desempeño de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo; y estableciendo mecanismos que permitan la efectiva coordinación institucional de sus acciones, cuando corresponda, y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.”*

#### Recomendación 3.2:

*“Reunir información relacionada con las funciones que desempeñan los órganos de control superior tendientes a establecer mecanismos de evaluación en este tema.”*

[121] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima relacionada con la recomendación 3.1 antes transcrita.<sup>34/</sup> El Comité toma reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la misma.

---

30. Ver la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, Pág.36, disponible en

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_resp_sp.pdf)

31. Ibidem., Pág.37.

32. Ibidem.

33. Ver el informe de Costa Rica para la Segunda Ronda, Pág.44, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf).

34. Ver la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, Pág.37, disponible en

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_resp_sp.pdf)

[122] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación 3.2 antes transcrita. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que el país analizado dé atención adicional a su implementación.

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCION (ARTICULO III, PARRAFO 11, DE LA CONVENCION)**

##### **4.2 Mecanismos para el Acceso a la Información**

###### Recomendación 4.2.1:

*“Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública.”*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>35/</sup>

- a) *Asegurar, a través de programas de capacitación y actualización, que los funcionarios públicos tengan conocimiento y puedan aplicar, debida y oportunamente, las normas y disposiciones que protegen el acceso a la información pública y conozcan las consecuencias, tanto para la Administración como para el propio servidor público, cuando injustificadamente niegue ese acceso.*
- e) *Continuar fortaleciendo y ampliando los sistemas de información que operan a través de las distintas páginas creadas por las instituciones públicas en Internet, como un medio eficaz de divulgar el quehacer de la gestión estatal. Al respecto, el Comité reconoce el amplio espectro de recursos informáticos que impulsa la República de Costa Rica que permiten el acceso a una amplia información pública.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>36/</sup>

- b) *Contemplar la conveniencia de integrar y sistematizar en un solo cuerpo normativo las disposiciones que garantizan el acceso a la información pública.*
- c) *Continuar fortaleciendo, tanto la creación como la labor, de las Contralorías de Servicios, dotándolas de recursos humanos, técnicos y financieros y divulgando el sistema y los servicios que ofrecen, según lo sugiere un estudio, que al efecto realizó el Estado analizado.*
- d) *Fortalecer los mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de manera tal que el mismo no pueda ser negado por causales diferentes a las que determine la ley o con base en criterios diferentes a los que en ella se establezcan. Previendo con ese fin, entre otros aspectos los siguientes: i) procedimientos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; ii) requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; iii) razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; iv) forma de comunicación al administrado; v) recursos expeditos*

35. Ver el informe de Costa Rica para la Segunda Ronda, Pág.46, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf)

36. Ibidem.

*y especializados que posibiliten, en vía administrativa recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; y vi) aumento en el número de las sanciones existentes, a fin de cubrir un espectro más amplio de supuestos que podrían entorpecer, retardar o imposibilitar el ejercicio de este derecho y que envuelvan la conducta del servidor público.*

[123] Con respecto a la medida (b) antes transcrita, el Comité observa que en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda.<sup>37/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta medida, los siguientes:

[124] – Como expresa Costa Rica, *“Este tema ha sido parte del Programa de Capacitación desarrollado por la Procuraduría General de la República, se han realizado esfuerzos para la organización de la sociedad civil, instando a Transparencia Internacional para que vuelva a establecer el Capítulo TI Costa Rica, resultando que se encuentra pendiente.”*<sup>38/</sup>

[125] En su respuesta, la República de Costa Rica presenta información que considera relacionada con la recomendación 4.2.1(b), antes transcrita.<sup>39/</sup> El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a su implementación.

[126] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima relacionada con las medidas (c) y (d) antes transcritas.<sup>40/</sup> El Comité toma reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de las mismas.

### **4.3 Mecanismos de Consulta**

#### Recomendación:

*“Complementar los mecanismos de consulta vigentes, estableciendo, cuando corresponda, procedimientos que otorguen mayores oportunidades de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.”*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>41/</sup>

- a) *Crear mayores espacios, en el marco de la Asamblea Legislativa, que posibiliten a la sociedad civil tener una mayor oportunidad de expresar su opinión durante el proceso de discusión y aprobación de leyes; contemplando la obligatoriedad de brindar estos espacios de participación cuando se discutan materias cuya importancia o sensibilidad aconseje esa participación; y procurando, con ello, no afectar el adecuado balance que debe existir entre la necesidad de fomentar esa participación y la importancia de no incidir negativamente en la eficiencia del órgano legislativo.*

---

37. Ver la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, Pág.38, disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_resp_sp.pdf)

38. Ibidem.

39. Ibidem.

40. Ver la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, paag2. 38-39, disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_resp_sp.pdf)

41. Ver el informe de Costa Rica para la Segunda Ronda, Pág.48, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf)

- b) *Considerar la aplicación de instrumentos de consulta a nivel nacional, similares a los contemplados en el Régimen Municipal, incluyendo, la posibilidad de que dichos instrumentos puedan ser convocados, tanto a nivel local como nacional, por iniciativa popular, en las materias que la República de Costa Rica considere puedan ser útiles.*
- c) *Considerar la posibilidad de aplicar instrumentos de consulta, con características similares a los ya contemplados en áreas específicas, tales como el medio ambiente y la planificación urbana, en otras materias o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan efectuar estas consultas en otras áreas, adicionales a aquellas en las cuales ya están contempladas.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>42/</sup>

- d) *En el marco constitucional y legal vigente, considerar la posibilidad de formular normativa específica que promueva la creación y reconocimiento de instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil a nivel municipal, con facultades para conocer y proponer determinadas políticas públicas, estableciendo igualmente el derecho a conocer y acceder a la información que corresponda.*
- e) *En el marco del ordenamiento jurídico vigente, considerar la posibilidad de formular una normativa específica que incorpore, articule y reconozca a comunidades civiles urbanas (juntas o comités vecinales) con las atribuciones y derechos de presentar iniciativas y demandas de obras y servicios de obras municipales de impacto vecinal.*

[127] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a las medidas (d) y (e) antes transcritas de la anterior recomendación. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que el país analizado dé atención adicional a la implementación de las mismas.

#### **4.4 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

##### Recomendación:

*“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.”*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>43/</sup>

- c) *Continuar promoviendo y fortaleciendo programas que tengan objetivos similares a los de la Oficina de Iniciativa Popular, creada por el órgano legislativo.*
- d) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

---

42. Ibidem.

43. Ver el informe de Costa Rica para la Segunda Ronda, Pág.49, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf)

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>44/</sup>

- a) *Establecer mecanismos, adicionales a los ya vigentes, que fortalezcan la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la gestión pública y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.*
- b) *Determinar que el resultado que se derive del ejercicio de esos mecanismos, pueda ser considerado necesariamente como insumo vital en el proceso de toma de decisiones.*

[128] Con respecto a la medida (a) antes transcrita, el Comité observa que en su respuesta, la Republica de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda.<sup>45/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, lo siguiente:

[129] – La creación del observatorio judicial, el cual puede consultarse en: <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol68/capacitacion/cp02.htm>, y que, como expresa el Estado analizado, “...entre otras funciones, monitorea y divulga la implementación de la Ley de Control interno, en el Órgano Judicial.”<sup>46/</sup>

[130] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida (a) y reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

[131] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a la medida (b) antes transcrita. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que el país analizado dé atención adicional a la implementación de la misma.

#### **4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

##### Recomendación:

*“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.”*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>47/</sup>

---

44. Ibidem.

45. Ver la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, Pág.41, disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_resp_sp.pdf)

46. Ibidem.

47. Ver el informe de Costa Rica para la Segunda Ronda, Pág.50, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf)

- a) *Promover, cuando sea apropiado, formas adicionales que permitan, faciliten y asistan a las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública.*
- c) *Considerar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la conveniencia de formular normativa específica que prevea que las instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil que se creen y articulen a nivel municipal, tengan atribuciones y facultades que faciliten a los ciudadanos el control social de los recursos públicos.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>48/</sup>

- b) *Considerar la implementación de programas, adicionales a los ya existentes, de difusión y capacitación dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre los aspectos tratados en las secciones 4.1 a 4.5 de este informe.*
- d) *Considerar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la conveniencia de establecer mecanismos que posibiliten a las comunidades civiles y urbanas que se creen y articulen, atribuciones y facultades de control social de las obras y servicios de municipales de impacto vecinal y del uso de los recursos presupuestados y destinados a estos efectos.*

[132] Con respecto a la medida (b) antes transcrita, el Comité observa que en su respuesta, la Republica de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda.<sup>49/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta medida, los siguientes:

[133] – Los planes de trabajo desarrollados por el Instituto de Fomento y Accesoria Municipal (IFAM), de cada cantón, y los talleres que han sido ejecutados sobre la formulación de proyectos con presupuesto municipal.

[134] – Las acciones desarrolladas por IFAM tendientes a la implementación de la Política Nacional de Descentralización y la aprobación de la Ley Marco de Transferencia de Competencias.

[135] – Los encuentros facilitados por IFAM con las municipalidades, para el diagnóstico de necesidades, la selección de prioridades, y la posterior elaboración de proyectos.

[136] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida (b) y reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

[137] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a la medida (d) antes transcrita. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que el país analizado dé atención adicional a la implementación de la misma.

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)**

---

48. Ibidem.

49. Ver la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, Pág.42, disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_resp_sp.pdf)



Recomendaciones sugeridas por el Comité que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>50/</sup>

Recomendación 5.1:

*“Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de Costa Rica considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, la República de Costa Rica debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.”*

Recomendación 5.2:

*“Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.”*

Recomendación 5.3:

*“Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar, las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Costa Rica.”*

Recomendación 5.4:

*“Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de Costa Rica hacer seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia jurídica referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción.”*

[138] El Comité observa que las recomendaciones 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 antes transcritas fueron consideradas satisfactoriamente en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tales recomendaciones, por su naturaleza, requieren continuidad en su implementación, espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)**

Recomendaciones sugeridas por el Comité que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>51/</sup>

Recomendación 6.1:

*“Concluir las gestiones que correspondan a fin de formalizar la designación de la Procuraduría de Ética Pública como la Autoridad Central prevista en el artículo XVIII de la Convención para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en ese tratado.”*

---

50. Ver el informe de Costa Rica para la Segunda Ronda, Págs.50-52, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_cri.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf)

51. Ibidem., Pág.52-53.

Recomendación 6.2:

*“Comunicar, a la Secretaría General de la OEA, la designación de la Procuraduría de Ética Pública como autoridad central, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.”*

Recomendación 6.3:

*“Asegurar que una vez designada dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”*

[139] El Comité observa que las recomendaciones 6.1, 6.2 y 6.3 antes transcritas fueron consideradas satisfactoriamente en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

Recomendaciones sugeridas por el Comité que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>52/</sup>

Recomendación 7.1.

*“Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.”*

[140] Con respecto a la recomendación anterior, el Comité observa que en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda.<sup>53/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, lo siguiente:

[141] *“Tal como se ha venido indicando en este informe las instituciones de control han capacitado a funcionarios y ciudadanos. En el Plan de acción se señalarán los temas y actividades complementarias.”*

[142] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación 7.1 y reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

Recomendación 7.2.

*“Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.”*

---

52. Ibidem., Pág.53.

53. Ver la respuesta de Costa Rica al Cuestionario de la Tercera Ronda, Pág.44, disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_resp_sp.pdf)

[143] Con respecto a la recomendación anterior, el Comité observa que en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda.<sup>54/</sup> En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, lo siguiente:

[144] *“Actualmente, y con auspicio de la Secretaria de la OEA se elabora un Plan Nacional para implementar las recomendaciones del MESICIC. De acuerdo a la metodología definida cada medida contendrá un desarrollo de las acciones a implementar, las instituciones responsables, indicadores de cumplimiento, plazos y costos aproximados.”*

[145] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación 7.2 y reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

### Recomendación 7.3.

*“Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.”*

[146] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación 7.3 antes transcrita. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que el país analizado dé atención adicional a su implementación.

## **SEGUNDA RONDA**

[147] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Costa Rica el informe de la Segunda Ronda, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos**

##### Recomendación 1.1.1:

*“Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo.”*

##### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Promover directrices a efecto de dar cumplimiento al artículo 27 del Estatuto de Servicio Civil, con criterios objetivos. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual Descriptivo de Empleos del Servicio Civil y sus actualizaciones, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- c) *Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de los anuncios de vacantes en el Poder Ejecutivo a través de un sistema electrónico que*

---

54. Ibidem.

*permita la publicación y difusión general de tales anuncios. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

[148] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima relacionada con la medida (a) antes transcrita.<sup>55/</sup> En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

[149] Con respecto a la implementación de las medidas (b) y (c) de la recomendación antes transcrita, en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información, de la cual<sup>56/</sup> el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de estas medidas, los siguientes:

[150] – La publicación por la Dirección General del Servicio Civil, a través del “Internet”, de los Manuales de especialidades y clases; Manuales de Clases de Puestos; Manuales Institucionales; y Manuales de Clases de Puestos Docentes.

[151] – La publicación de vacantes en el Poder Ejecutivo, en:

<http://www.secivil.go.cr/dgsnet/concursos.aspx>

[152] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las medidas (b) y (c) y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

#### Recomendación 1.1.2:

*“Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el Poder Legislativo.”*

#### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Promover directrices a efecto de dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, con criterios objetivos. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual Descriptivo de Puestos de la Asamblea Legislativa y sus actualizaciones, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- c) *Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de los anuncios de vacantes en el Poder Legislativo, a través de un sistema electrónico que permita la publicación y difusión general de tales anuncios. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

[153] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima relacionada con la medida (a) antes transcrita.<sup>57/</sup> En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

---

55. Ver la respuesta de Costa Rica al cuestionario de la Tercera Ronda, página 45, disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_sp.htm)

56. Ibidem, página 46.

57. Ibidem, página 46.

[154] Con respecto a la implementación de las medidas (b) y (c) de la recomendación antes transcrita, en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información, de la cual<sup>58/</sup> el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta medida, lo siguientes:

[155] – Los pasos dados hacia el desarrollo de un nuevo portal en Internet para el Poder Legislativo, en donde, de acuerdo con el Estado analizado, se publicarán los vacantes en el Poder Legislativo, tanto como los nuevos manuales de descripción de clases.

[156] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las medidas (b) y (c) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

### Recomendación 1.1.3:

*“Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en el Poder Judicial. Para cumplir esta recomendación, la República de Costa Rica podría tener en cuenta las siguientes medidas:”*

### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de las vacantes correspondientes a la categoría de “servidores”/ “funcionarios de servicio” del Poder Judicial, como ocurre con el caso de las vacantes para el servicio de carrera. Esas vacantes, junto con las del servicio de carrera, podrían publicarse a través de un sistema electrónico que permita su difusión general, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual de Clasificación de Puestos y sus actualizaciones, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

[157] Con respecto a la implementación de la medida (a) de la recomendación antes transcrita, en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información,<sup>59/</sup> de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, el siguiente:

[158] – Tal como expresa Costa Rica, *“Todos los concursos de servidores y funcionarios del Poder Judicial se publicitan en la intranet al cual tienen acceso 8 mil empleados. Además se publicitan afuera del Poder Judicial por medio de las pizarras informativas que son de libre acceso a la ciudadanía. Como la información sobre concursos y manual descriptivo de puestos es pública por su naturaleza, también esta a disposición de cualquier ciudadano que la solicite. También son visibles en Internet, en el enlace <http://www.poder-judicial.go.cr/personal/concursos.htm>, aparecen los requisitos, formatos y procedimiento para acceder a los puestos.”*<sup>60/</sup>

[159] Con respecto a la implementación de la medida (b) de la recomendación antes transcrita, en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información,<sup>61/</sup> de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, el siguiente:

---

58. Ibidem, página 47.

59. Ibidem, página 48.

60. Ibidem.

61. Ibidem.

[160] – La publicación, a través del Internet, del Manual Descriptivo de Puestos y Funciones, en: <http://www.poder-judicial.go.cr/personal/manual.htm>

[161] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las medidas (a) y (b) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

Recomendación 1.1.4:

*“Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en el Ministerio Público.”*

Medida sugerida por el Comité:

- Avanzar en los esfuerzos que se requieren para la publicación de las vacantes, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

[162] Con respecto a la implementación de la medida de la recomendación antes transcrita, en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información,<sup>62/</sup> de la cual, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta recomendación, el siguiente:

[163] – La publicación, a través del Internet, de vacantes en el Ministerio Público, en: <http://www.poder-judicial.go.cr/personal/concursos/htm>

[164] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida anotado de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

Recomendación 1.1.5:

*“Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en la Contraloría General de la República.”*

Medida sugerida por el Comité:

- a) *Promover directrices a efecto de dar cumplimiento al artículo 3º de la Ley de Salarios y Régimen de Méritos de la Contraloría General de la República, con criterios objetivos. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de las vacantes en la Contraloría General de la República, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- c) *Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual Descriptivo de Puestos y sus actualizaciones, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

[165] Con respecto a la implementación de la medida (a) de la recomendación antes transcrita, en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información<sup>63/</sup> de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, el siguientes:

---

62. Ibidem.

[166] – Los esfuerzos de la Contraloría General de la República, de *“fortalecer el proceso de Gestión del Potencial Humano, el cual forma parte del macroproceso de Gestión de Conocimiento, de conformidad con lo establecido en el Manual General de Fiscalización Integral (MEGEFI) que es el instrumento normativo de mayor jerarquía en lo relativo a la regulación y descripción, de forma general, de los procesos que deben aplicarse en la Contraloría General de la República para cumplir con sus objetivos de fiscalización superior de la Hacienda Pública.”*<sup>64/</sup>

[167] Con respecto a la implementación de la medida (b) de la recomendación antes transcrita, en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información<sup>65/</sup> de la cual, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, el siguiente:

[168] – La publicación, a través del Internet, de vacantes en la Oficina del Contralor General de la República.

[169] El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Costa Rica para avanzar en la implementación de las medidas (a) y (b) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la implementación de las mismas.

[170] En su respuesta, la República de Costa Rica presenta información que considera relacionada con la medida (c) de la recomendación anterior.<sup>66/</sup> En este sentido, el Comité considera como un paso que contribuye al avance en la implementación de la recomendación las medidas adoptadas con respecto a:

[171] La publicación del Manual Descriptivo de Puestos en la intranet institucional de la Contraloría General.

[172] El Comité toma nota de las medidas adoptadas por la República de Costa Rica para avanzar en la implementación de la medida (c) de la recomendación anterior, así como de la necesidad de que Costa Rica continúe dando atención a la implementación de las mismas.

## **1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado**

### **Recomendación 1.2.1:**

*“Asegurar la observancia del régimen de licitación pública cuando este sea el procedimiento que legalmente corresponde.”*

[173] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima relacionada con la recomendación 1.2.1 antes transcrita.<sup>67/</sup> En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

---

63. Ibidem, página 49.

64. Ibidem.

65. Ibidem.

66. Ibidem.

Recomendación 1.2.2:

*“Fortalecer los sistemas de contratación de obras públicas implementando disposiciones sobre los puntos siguientes:*

- *Disposiciones que establezcan e implementen un mecanismo general de supervisión ciudadana que abarque las diferentes etapas de los procedimientos de adquisición de obras públicas, sin perjuicio de los controles institucionales internos o externos existentes.”*

[174] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima relacionada con la recomendación 1.2.2 antes transcrita.<sup>68/</sup> En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

Recomendación 1.2.3:

*“Considerar la posibilidad de crear un registro nacional de proveedores, que pueda ser usado por todas las entidades de la Administración Pública.”*

[175] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima relacionada con la recomendación 1.2.3 antes transcrita.<sup>69/</sup> En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

Recomendación 1.2.4:

*“Considerar la posibilidad de ampliar el uso de CompraRED a los demás Poderes y entidades de la Administración Pública.”*

[176] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima relacionada con la recomendación 1.2.4 antes transcrita.<sup>70/</sup> En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

Recomendación 1.2.5:

*“Continuar avanzando para que el SIAC mantenga información sobre los resultados del uso de las excepciones a la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa, que permita la evaluación de la frecuencia con que se utiliza cada una de esas excepciones.”*

[177] Con respecto a la implementación de la recomendación 1.2.5 antes transcrita, en su respuesta, la República de Costa Rica presenta información<sup>71/</sup> de la cual, el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, los siguientes:

---

67. Ibidem, página 50.

68. Ibidem, página 51.

69. Ibidem.

70. Ibidem.

71. Ibidem, página 52.



[178] – Como expresa Costa Rica, “*El SIAC tiene la previsión para generar reportes que identifican los diferentes tipos de excepción de contratación administrativa mediante el establecimiento de ciertos parámetros. Reportes que sirve de insumo para los procesos de fiscalización. Al momento de elaborar con el presente informe no se contó con la información estadística requerida.*”<sup>72/</sup>

[179] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación anterior, la cual, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación.

Recomendación 1.2.6:

*“Estudiar la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación con la finalidad de que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones.”*

[180] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima relacionada con la recomendación 1.2.6 antes transcrita.<sup>73/</sup> En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

**2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)**

Recomendación 2:

*“- Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:”*

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe);*
- b) *Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe);*
- c) *Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe);*
- d) *Simplificar la solicitud de protección del denunciante;*
- e) *Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que*

---

72. Ibidem.

73. Ibidem.

*establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.*

- f) *La competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.*

[181] Con respecto a las medidas anteriores, en su respuesta, la Republica de Costa Rica presenta información,<sup>74/</sup> de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, el siguiente:

[182] La aprobación de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, la cual, de acuerdo como lo señala el Estado analizado, “establece un trámite simplificado y expedito para tramitar la solicitud de protección...” y “*asigna a la Unidad de Protección de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público la función de proponer la celebración de convenios y mantener las relaciones, en los ámbitos a nivel nacional e internacional, con organismos e instituciones públicos o privados, para facilitar el cumplimiento de esta Ley.*” (FN)

[183] I Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar hacia la implementación de las medidas de la anterior recomendación, mediante el cumplimiento de las medidas d) y e) y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las medidas restantes.

### **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)**

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

### **4. RECOMENDACIONES GENERALES**

#### Recomendación 4.1:

*“Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.”*

[184] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, la Republica de Costa Rica presenta información,<sup>75/</sup> de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, el siguientes:

[185] *“Tal como se ha venido indicando en este informe las instituciones de control han capacitado a funcionarios y ciudadanos. En el Plan de acción se señalarán los temas y actividades complementarias.”*<sup>76/</sup>

[186] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación 4.1 y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

#### Recomendación 4.2:

---

74. Ibidem, páginas 53-57.

75. Ibidem, página 57.

76. Ibidem.

*“Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.”*

[187] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, la Republica de Costa Rica presenta información,<sup>77/</sup> de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, el siguientes:

[188] *“Actualmente y con auspicio de la Secretaria de la OEA se elabora un Plan Nacional para implementar las recomendaciones del MESICIC. De acuerdo a la metodología definida cada medida contendrá un desarrollo de las acciones a desarrollar, las instituciones responsables, indicadores de cumplimiento, plazos y costos aproximados.”*<sup>78/</sup>

[189] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación 4.2 y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

#### **NOTAS AL FINAL**

---

<sup>i</sup> ***“IV.-Sobre los gastos deducibles.*** Los alegatos del casacionista giran en tornoal tema de la deducibilidad de los gastos en materia de impuesto sobre la renta, en concreto, su demostración y procedencia. De ahí que sea necesario establecer de antemano algunas consideraciones breves sobre ese aspecto. El impuesto sobre la renta, regulado en la Ley no. 7092, grava las utilidades y en general, todos los ingresos, continuos o eventuales, percibidos o devengados, que sean provenientes de fuente costarricense, entendiendo por esta última expresión, los ingresos generados por servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el territorio nacional (artículo 1). Así mismo, se impone sobre todos aquellos incrementos de patrimonio que no se encuentren debidamente justificados. Es este precisamente su elemento material. Se fundamenta en el

---

77. Ibidem.

78. Ibidem.

---

concepto de renta producto, esto es, grava la riqueza o actividades que generen lucro u onerosidad. Esto quiere decir que son susceptibles de imposición, las que se originen en el uso de los factores de producción (tierra, trabajo y capital), pero solo en la fracción de la riqueza que supere los costos y gastos incurridos para producirla. Lo contrario, desnaturalizaría el tributo, pues se impondría sobre la base misma que produce la utilidad y no sobre esta última. Desde este plano, su base de cálculo está constituida por la renta neta, gravable o imponible conceptualizada por el numeral 7 de ese cuerpo legal como "...el resultado de deducir de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio, y las otras erogaciones expresamente autorizadas por ley, debidamente respaldadas por comprobantes y registradas en la contabilidad." En este sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley no. 7092, debe entenderse como renta bruta, el conjunto de beneficios o ingresos percibidos o devengados por el sujeto pasivo en el respectivo período fiscal. De esta deben excluirse los rubros que enlista el numeral 6 ibidem. De igual forma, todas aquellas erogaciones que sean útiles y necesarias para producir la actividad que genera los dividendos. Es decir, al considerar que la actividad primaria es la fuente que permite la generación de utilidades, todos los rubros que busquen o tengan por finalidad la permanencia del quehacer productivo, en principio, están dispensados de la base neta de cálculo (canon 12 del Reglamento de la Ley citada).

V.-El concepto y naturaleza misma de ese gravamen, así como su contenido material, dan cabida a la deducibilidad. En efecto, la determinación de la renta neta, conforme a lo expuesto, supone un mecanismo de deducción de los gastos en que haya incurrido el contribuyente para generar la renta gravable, dentro de un contexto de utilidad y necesidad. Desde este plano, la deducibilidad aplicable en este tributo, debe asociarse al contenido mismo del concepto de renta neta, en el sentido de que son deducibles, los gastos que permiten producir la utilidad imponible. Visto así, la definición de la procedencia de la deducción, infiere un de ejercicio intelectual de la Administración Tributaria, para establecer, cuáles de las aplicadas por el sujeto pasivo de la obligación tributaria cumplen con estas exigencias. En esta orientación, los gastos deducibles son todos aquellos que coadyuvan en la producción de las utilidades, o bien, en términos más simples, todas aquellas erogaciones que se encuentren vinculadas con la obtención de rentas gravables. Es decir, el efecto reductor de la obligación tributaria en su base que es propio del fenómeno de la deducibilidad de gastos, pende, como presupuesto fundamental e impostergable, en su vinculación con la actividad productiva, de manera que solo serán deducibles los que hayan sido erogados para obtener las ganancias que componen el referente gravable. Con todo, ese nexa objetivo requiere además, que el gasto sea necesario. Aunado a ello, el legislador ha establecido exigencias concurrentes para la procedencia de la deducción. El ordinal 8 de la Ley que regula el tributo de marras, en relación al canon 12 de su Reglamento (Decreto No. 18445-H), condiciona tal efecto a los siguientes requisitos: 1.-

Que sean gastos necesarios para obtener ingresos, actuales o potenciales, gravados por esta Ley. 2.- Que se haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto fijado en otras disposiciones de esta Ley. 3.- Que los comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria. Solo estando presentes todos esos presupuestos, el gasto podría reducir la base de cálculo. En relación, en el fallo no. 633 de las 10 horas 45 minutos del 6 de septiembre del 2006, esta Sala abordó de manera extensa la naturaleza y particularidades de los gastos objeto de examen, criterio que en todo es aplicable a este caso, lo que justifica lo extenso de la cita, en el siguiente sentido: "El ordinal 8 de la Ley no. 7092, establece un catálogo, no cerrado, que describe partidas que pueden ser consideradas como un gasto deducible, y en contrapartida de ello, en el canon 9 ibidem, cuales no ostentan esta categorización. No obstante, la exigencia de que el gasto guarde un ligamen con la creación de la renta, por si mismo no determina su capacidad de disminuir la base imponible del tributo, en tanto, además de ello, requiere de una serie de requisitos adicionales. ... La trascendencia efectiva y fundamental, inherente a la deducibilidad, estriba en el indispensable e infranqueable marco relacional que debe imperar entre el gasto y su condición de servir como medio para producir rentas gravables, lo que evidentemente, debe ser acreditado mediante los soportes documentales que la ley obliga al contribuyente a llevar, como comprobante y para efectos de orden de sus transacciones. Es este el aspecto principal que permite establecer si un gasto, en tesis de principio y de comprobarse la convergencia de las otras dos situaciones ya señaladas, es o no susceptible de ser aplicado a la base de cálculo. Así se desprende de la finalidad misma del sistema impositivo aludido, que pretende gravar

---

la renta producto, es decir, no la fuente de producción de la riqueza. Así se refleja, por ejemplo, en el otorgamiento de la facultad conferida al Fisco, de rechazar total o parcialmente algunos de los gastos enunciados en el precepto 8 ya citado, cuando los considere excesivos o improcedentes, o bien, y nótese aquí el concepto en desarrollo, cuando "... no los considere indispensables para obtener rentas gravables, según los estudios fundamentados que realice la Administración." En la misma dirección se aviene el inciso j) de esa misma ley cuando indica que no son deducibles de la renta bruta: "Cualquier otra erogación que no esté vinculada con la obtención de las rentas gravables.", contrario sensu, en tanto satisfaga las exigencias ya mencionadas, si tiene vinculación con la obtención de rentas gravables, y se encuentre acreditado de forma debida, puede ser deducido. En igual sentido el numeral 12 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo No. 18445-H. La integración de estos factores permiten establecer que en realidad, el sistema de deducibilidad es uno de naturaleza compleja, orientado en lo fundamental por el ligamen asociativo ya explicitado, y acompañado de la necesidad de haber cumplido la obligación de retener y pagar los tributos que la partida misma exija conforme a la ley, así como del aporte de los comprobantes que lo demuestren, como medios de justificación del gasto en que se ha incurrido. Son elementos concurrentes, de modo que de ausentarse u omitirse uno de ellos, aún cuando se hayan satisfecho los demás, en principio, la deducción es inviable. Conviene indicar además, que únicamente son deducibles del impuesto sobre la renta aquellos gastos originados en el período fiscal correspondiente, de lo que deriva que están sujetos al elemento temporal del impuesto, lo que resulta consustancial a su condición de accesoriedad respecto de aquel. En suma, estas erogaciones deben enmarcarse dentro de las prescripciones contenidas en los artículos 8, inciso 1) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas y 12 de su Reglamento, así mismo, los pagados o causados durante el período fiscal correspondiente, deben ser necesarios para producir la renta o conservar su fuente productora, ya que al no serlo, bien podrían ser denegados." **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RES: 000214-F-S1-2008** ocho horas veinticinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil ocho.

De manera que, no basta con aportar los comprobantes para justificar el gasto, sino que éstos deben estar debidamente autorizados por la Administración Tributaria, como se desprende de los artículos 8 y 9 de la citada Ley y 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por cuanto " la validez de la deducción autorrealizada por el contribuyente para efectos de su declaración, está sujeta a la posterior comprobación que en estos menesteres puede realizar el Fisco " (sentencia número 000633-F-2006, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del seis de setiembre del dos mil seis, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Por ello, debemos entender que a la Administración Tributaria se le ha dotado de facultades suficientes para comprobar o cotejar la información suministrada por el contribuyente, esto es, un poder de fiscalización e investigación, tanto de los documentos aportados como de los que estime necesarios para la acreditación de los gastos, en tanto esta función tiene como finalidad el:

"[...] desentrañar la realidad económica subyacente en la obligación tributaria, dando paso al deber de completar lo debido, si se determinó que la cuota del impuesto es superior, o bien, en caso contrario, esto es, que se pagó de más, devolver ante el reclamo, el exceso cancelado, pues su retención, de darse, sería indebida, por ende, contraria a legalidad. El poder inquisitivo en cuestión, permite, igualmente, solicitar información a terceros, oficinas o funcionarios públicos, o al mismo sujeto pasivo, quienes de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, están obligados a aportar la documentación que sea requerida (artículos 128 y 132 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios). Todo con el objeto de encausar, dentro de su correcta dimensión, el monto del deber tributario, esto es, establecer la dimensión real del deber de contribuir, constituyendo una carga de colaboración con el Fisco, lo que tiene su raíz en la misma doctrina del canon 18 constitucional. Es por ello que la procedencia del gasto debe ser plenamente acreditada por el contribuyente, y corresponde a la Administración Tributaria, en ejercicio de estas potestades, concluir sobre su procedencia, no solo en términos cualitativos, sino en los cuantitativos. De este modo, ante su rechazo, corresponde al sujeto pasivo aportar las pruebas que justifiquen el cambio de criterio, es decir, le incumbe, la mayoría de las veces, la carga demostrativa " (sentencia número 000633-F-2006, supra citada).

---

*En virtud de lo anterior, no basta que el gasto en sí mismo esté vinculado con la generación de las rentas gravables para que surta el efecto de la deducción en la base tributaria; sino que antes que nada, es imperativo que el contribuyente acredite su efectiva realización mediante los comprobantes debidamente aceptados por la Administración Tributaria, soportes que -se repite- son esenciales y elementales para acreditar la existencia real de la partida, así como para establecer su procedencia cuantitativa y cualitativa." TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SÉTIMA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Voto N° 004-2009-SVII de catorce horas treinta minutos del nueve de enero del dos mil nueve.-*

*"De acuerdo con el contrato presentado como prueba y los adendum a él efectuados, el servicio pactado se cancelaría "de acuerdo al nivel de servicios prestados", lo que permite estimar un monto que variará dependiendo de las actividades del mercado y de la propia empresa, y por las necesidades de dirección cada mes, sin embargo, la prueba aportada muestra que el pago se hizo en forma fija a principios de cada mes, evidenciando un pago adelantado y no por servicios prestados, y además por una suma fija, no variable, lo que permite estimar igualmente que el servicio no fue valorado independientemente cada mes para el cobro de las supuestas labores desplegadas; así estos elementos de certeza derivados del uso de la lógica y la razón obligan a comprobar empíricamente la efectiva actividad desplegada, que incluso el mismo contrato previó cuando las partes enunciaron que se daría un detalle del cobro por parte de la empresa servidora -CAA-. Solicitada tal información a la actora aporta simplemente una serie de documentos -incluso algunos pertenecientes a períodos ajenos al verificado-, que no permiten obtener certeza de que se desplegaran actividades continuas que justifiquen el pago de las sumas de servicios cancelados. La actora, como prueba aporta además un peritaje para demostrar que se rindió el servicio, sin embargo, ese peritaje solamente puede demostrar que formalmente se canceló el mismo, no que fuera prestado el servicio pactado que es lo que justificaría en última instancia el gasto. A la fecha, la actora no ha hecho uso de ese derecho de solicitar el detalle a la contraparte para justificar el pago realizado, y no solventada esa necesidad probatoria que permita tener por cierto que el servicio cancelado fue debidamente recibido por la actora, la suma deducida no tiene justificación legal para ello, y debe rechazarse, porque físicamente es imposible tener por cierta empíricamente la ejecución pactada, no siendo posible establecer una conexidad entre lo pagado y la búsqueda de utilidades. A este Tribunal dadas las circunstancias del contrato y documentales aportadas, no le resulta de importancia si realmente era necesaria la labor convenida o no, la empresa puede destinar libremente sus ingresos a búsqueda de mejores formas de desarrollo, pero debe demostrar esa búsqueda, no simplemente realizar actos de comercio, sin comprobación con empresas vinculadas, debe demostrar la correcta actividad generadora del gasto, no simplemente lo convenido para generarla. Así tal rechazo era procedente, y lógicamente produce el efecto inmediato de incremento sobre la base imponible de renta y la carga tributaria correspondiente. SECCIÓN DECIMA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.No. 04-2009-SX de 13:30 hrs. de 9 de enero de 2009.*

<sup>ii</sup> El texto del Artículo 44bis de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública dispone lo siguiente:

*"Artículo 44bis – Sanciones administrativas a personas jurídicas. En los casos previstos en el inciso m( del artículo 38 y el artículo 55 de esta Ley, y en los artículos del 340 al 345 bis del Código Penal, cuando la retribución, dádiva o ventaja indebida la de, empleado de una persona jurídica, en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo o utilizando bienes o medios de esa persona jurídica, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables.*

*Si la retribución, dádiva o ventaja indebida esta relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicara la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; además, se le impondrá la inhabilitación a que se refiere el inciso c) del artículo 100 de la Ley No. 7484, Contratación Administrativa*

---

*Sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General e la República, será competente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer sanciones previstas en este artículo, cada ministerio o institución que forma parte de la Administración Pública, central o descentralizada, a nombre de la cual o por cuenta de la cual actué, o a la que le preste servicios al funcionario a quien se le haya dado, ofrecido o prometido la retribución, dádiva o ventaja indebida, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. En los casos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, será competente el Ministerio de Justicia y Gracia, el cual contará, para esos efectos, con el asesoramiento de la Procuraduría General de la República, en lo pertinente.*

*En los casos en que la institución pública competente para imponer las sanciones previstas en ese artículo ostente competencia regulatoria atribuida por ley sobre la persona jurídica responsable, podrá aplicarse la sanción indicada en los párrafos primero y segundo, o bien, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las demás potestades de la respectiva institución, cualquiera de las siguientes sanciones:*

- a) Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
- b) Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años.*
- c) Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa.*
- d) Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.*

*Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la ley General de la Administración Pública y respetarse el debido proceso. En cuanto a la prescripción, se aplicara lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no. 7428.*

*La resolución final que se dicte deberá declarar la responsabilidad correspondiente y el monto pecuniario. La certificación de la resolución firme será título ejecutivo contra el responsable.*

*Si se presentan causas de abstención o reacusación respecto de algún funcionario que deba intervenir o resolver en un procedimiento basado en este artículo, se aplicaran las reglas pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.*

*Las auditorias internas de la instituciones públicas velaran por que se establezcan procedimientos adecuados para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República.”*

<sup>iii</sup> El Artículo 92 de la Ley No. 4755 dispone lo siguiente: “Artículo 92.- Inducción a error a la Administración Tributaria”

*Cuando la cuantía del monto defraudado exceda de doscientos salarios base, será sancionado con prisión de cinco a diez años quien induzca a error a la Administración Tributaria, mediante simulación de datos, deformación u ocultamiento de información verdadera o cualquier otra forma de engaño idónea para inducirla a error, con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, una exención o una devolución en perjuicio de la Hacienda Pública. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:*

- a) El monto defraudado no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionatorio.*
- b) Para determinar el monto mencionado, si se trata de tributos cuyo período es anual, se considerará la cuota defraudada en ese período; para los impuestos cuyos períodos sean inferiores a doce meses, se adicionarán los montos defraudados durante el lapso comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año. En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho generador es susceptible de determinación.*

---

*Se considerará excusa legal absolutoria el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación alguna de la Administración Tributaria para obtener la reparación.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y período de que se trate.”*

<sup>iv</sup> *“En efecto, de conformidad con el artículo 103 del Código de cita la Administración Tributaria puede recurrir a todos los medios y procedimientos legales que juzgue convenientes para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. El artículo 104 le autoriza a requerir del contribuyente la presentación de los libros, los archivos, los registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, cualquiera que sea su soporte. En particular, copia de los libros, los archivos y los registros contables, información relativa al equipo de cómputo utilizado y a las aplicaciones desarrolladas, copia de los soportes magnéticos que contengan información tributaria. Igualmente, el artículo 105 la autoriza para pedir a terceros con fines fiscales la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. El artículo 106 le permite, además, pedir información a las entidades financieras sobre las operaciones financieras y económicas de determinados clientes o usuarios, debiendo demostrar en su solicitud la existencia de evidencias sólidas de la configuración potencial de un acto ilícito tributario. El 108 le autoriza requerir información a los beneficiarios de incentivos fiscales, sobre el cumplimiento de los requisitos y los hechos legitimadores de los incentivos recibidos. El 109 le da competencia a la Administración Tributaria para emitir directrices respecto de la forma cómo debe consignarse la información tributaria, así como exigir que se lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y la determinación correctas de las obligaciones tributarias y los comprobantes. Los registros contables deben estar respaldados por los comprobantes. El artículo 123 le autoriza a verificar las declaraciones tributarias, libros y demás documentos en que conste información tributaria. Conforme al numeral 124, la Administración Tributaria procede a una determinación de oficio cuando no se llevan los libros de contabilidad o registros requeridos por ley o no se presenten documentos justificativos de las operaciones contables, o no se proporcionen los datos e informaciones que se soliciten o que la contabilidad se lleve en forma irregular o defectuosa. Por su parte, el Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, en su artículo 23, obliga a la Administración Tributaria a mantener y divulgar los instructivos, directrices y criterios emitidos para que contribuyentes, responsables y declarantes conozcan y comprendan el alcance de sus obligaciones; así como reafirma los poderes de verificación y fiscalización otorgados por la Ley, en particular en orden al examen de la información que debe ser presentada o puede ser solicitada por la Administración, artículo 60. El Manual de Trámites del Ministerio de Hacienda enumera y detalla los requisitos que deben ser cumplidos por los administrados en relación con las distintas competencias que corresponden a dicho Ministerio, incluido lo referente a la legalización de libros y el otorgamiento de exenciones.*

*Asimismo, procede señalar que el Ministerio de Hacienda ha suscrito un convenio de cooperación con el Departamento de Tesoro para efectos de la prevención y lucha contra la corrupción de sus funcionarios. En ese sentido, está en estudio la creación de un órgano, con rango de Dirección General, que se encargaría de prevenir y evitar que funcionarios con competencia tributaria incurran en un acto de corrupción. Dicha dependencia podría emitir recomendaciones en materia de lucha contra la corrupción y transparencia en la función pública hacendaria, identificar procedimientos susceptibles de provocar actos de corrupción, corregir prácticas seguidas en el Ministerio y establecer control de calidad en la gestión. Lo que permitiría, por ende, determinar si un determinado beneficio tributario es consecuencia de un acto de corrupción.”*

<sup>v</sup> *“Artículo 3°—Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”*



---

*“Artículo 5°—Fraude de ley. La función administrativa ejercida por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de derecho privado en las relaciones con estos que se realicen al amparo del texto de una norma jurídica y persigan un resultado que no se conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se haya tratado de eludir.”*

*“Artículo 6°—Nulidad de los actos o contratos derivados del fraude de ley. El fraude de ley acarreará la nulidad del acto administrativo o del contrato derivado de él y la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o a terceros. (...)”*

*“Artículo 58.—Fraude de ley en la función administrativa. Será penado con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que ejerza una función administrativa en fraude de ley, de conformidad con la definición del Artículo 5 de la presente Ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o preste su concurso para este delito.”*

*“Artículo 21.—Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial. Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente Ley y su Reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente de la República, los vicepresidentes; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango; los viceministros, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros de enseñanza superior estatales, el regulador general de la República, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, propietarios y suplentes, y los alcaldes municipales.*

*También declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado, los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el Reglamento de esta Ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.*

*El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta Ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.”*

*Si bien este artículo establece un listado de funcionarios que se encuentran obligados a rendir declaración jurada acerca de su patrimonio, también se encuentra facultada la administración a solicitar a cualquier otro funcionario que acredite cuál es el origen de los fondos que conforman su patrimonio, esto por medio del numeral 23 del mismo cuerpo normativo:*

*“Artículo 23.—Declaración jurada por orden singular. El hecho de que un servidor público no esté obligado a presentar declaración jurada sobre su situación patrimonial, no impedirá realizar las averiguaciones y los estudios pertinentes para determinar un eventual enriquecimiento ilícito o cualquier otra infracción a la presente Ley. Para tal efecto, la Contraloría General de la República o el Ministerio Público, por medio del fiscal general, en cualquier momento podrá exigir, por orden singular, a todo funcionario público que administre o custodie fondos públicos, que presente declaración jurada de su situación patrimonial. En tal caso, a partir de ese momento el*

---

*funcionario rendirá sus declaraciones inicial, anual y final, bajo los mismos plazos, términos y sanciones previstos en esta Ley y su Reglamento, pero el término para presentar la primera declaración correrá a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la orden. El Ministerio Público enviará a la Contraloría General de la República copia fiel de las declaraciones que reciba.”*

*Así en cualquier momento la Contraloría General de la República o el Ministerio Público se puede requerir a un funcionario público que administre o custodie fondos públicos que rinda una declaración jurada acerca de su situación patrimonial.*

*La Administración Pública está facultada para utilizar estas declaraciones como medios que sirvan de prueba para las investigaciones en que así se considere necesario, esto lo resguarda el numeral 24 de la ley supra citada:*

*“Artículo 24.—Confidencialidad de las declaraciones. El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.”*

*En el mismo orden de ideas nuestra legislación no solamente vigila a los funcionarios públicos sino también a las entidades privadas que perfeccionen negocios con la Administración Pública y esto se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública:*

*“Artículo 30.—Autorización para acceso a información. La declaración contendrá una autorización en favor de la Contraloría General de la República para requerir información pertinente a las empresas y organizaciones financieras o bancarias, nacionales o extranjeras, con las que posean vínculos o intereses económicos o participación accionaria relevantes para los fines de la presente Ley.”*

*Las declaraciones juradas deben ser veraces y así lo obliga la Ley en mención en sus numerales 34:*

*“Artículo 34.—Constatación de veracidad de la declaración. Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General de la República podrá examinar y verificar, con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones, de conformidad con los procedimientos y las facultades que le otorgan la Constitución Política y las leyes. Asimismo, podrá requerir, por escrito, al declarante las aclaraciones o adiciones que estime necesarias, dentro del plazo que prudencialmente se le fije.”*

*Además se han creado dos nuevas sanciones penales relacionados con el delito del Enriquecimiento Ilícito, nos referimos a los artículos 47 y 61 de la ley en comentario:*

*“Artículo 47.—Receptación, legalización o encubrimiento de bienes. Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda.”*

*Artículo 61—Consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito. La condena judicial firme por el delito de enriquecimiento ilícito producirá la pérdida, en favor del Estado o de la entidad pública respectiva, de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero o derechos, obtenidos por su autor, su coautor o cómplices, como resultado directo de este delito, salvo derechos de terceros de buena fe, conforme lo determine la respectiva autoridad judicial.*

*En el caso de bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden judicial para que la sección respectiva del Registro proceda a trasladar el bien a las municipalidades de los cantones donde se encuentren*

---

*ubicados, si se trata de inmuebles, a fin de que puedan ser usados en obras de provecho para el cantón o de beneficencia pública. Los demás bienes tendrán el destino que se determine en el Reglamento de esta Ley.*

*La orden de inscripción o de traspaso estará exenta del pago de timbres y derechos de inscripción.”*

*Recientemente Costa Rica agregó otro instrumento normativo a su ordenamiento y es la Ley Contra la Delincuencia, Ley 8754, la cual entró en vigencia el 27 de julio del presente año:*

*“ARTÍCULO 20.- Causa del patrimonio*

*La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica.*

*Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto.”*